

TEMA 5

LA UNIÓN EUROPEA. COMPETENCIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA: EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO EUROPEO, EL CONSEJO DE MINISTROS DE LA U.E. LA COMISIÓN EUROPEA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

1. LA UNIÓN EUROPEA

1.1. INTRODUCCIÓN.

Las raíces históricas de la Unión Europea se remontan a la Segunda Guerra Mundial. Los europeos estaban decididos a evitar que semejante matanza y destrucción pudiera volver a repetirse. Poco después de la guerra, Europa quedó dividida en Este y Oeste dando comienzo a los cuarenta años de la guerra fría.

Las naciones de Europa Occidental crearon el Consejo de Europa en 1949 que constituía un primer paso hacia la cooperación, pero seis de esos países apostaban por ir más lejos.

El 9 de mayo 1950, Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores francés, presentó un Plan, elaborado por él y por Jean Monnet, destinado a gestionar sus industrias pesadas —carbón y acero— de forma común. Esta idea que pasó a denominarse Plan Schumann, se convirtió al año siguiente en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, (**CECA**).

Sobre la base del éxito del Tratado constitutivo de la Comunidad del Carbón y del Acero, los seis países miembros amplían la cooperación a otros sectores económicos, así firman el Tratado de Roma, creando la Comunidad Económica Europea (**CEE**), o “mercado común”’. El objetivo es que personas, bienes y servicios puedan moverse libremente a través de las fronteras. En esa misma fecha se firma el Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. (**EURATOM**).

En cualquier caso, las tres Comunidades nacen de una misma idea y persiguen los mismos objetivos básicos, que figuran en el Preámbulo de cada uno de ellos:

- La realización de una Europa organizada.
- El establecimiento de las bases para una unión entre los pueblos europeos.
- El esfuerzo común por contribuir al bienestar de los pueblos europeos.

Un hito relevante en la evolución de estas tres Comunidades hasta lo que hoy conocemos como Unión Europea, fue la aprobación en Maastricht el 7 de febrero de 1992, del Tratado que lleva el nombre de esta Ciudad y que da paso a la denominada “Unión Europea”, que estaba llamada a sustituir a las Comunidades originarias.

Esta conversión de Comunidad Europea por Unión Europea se produce definitivamente con la firma del Tratado de Lisboa el 13 de diciembre del año 2007.

1.2. ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA.

1.2.1. DERECHO ORIGINARIO. TRATADOS ORIGINARIOS.

Si definimos la Constitución "como el conjunto de reglas que ordenan las Instituciones de un Estado", y pensamos que la Unión Europea no es más que una "Sociedad de Estados" a la que han sido

transferidas una serie de funciones, la Constitución de la Unión Europea sería el "conjunto de reglas que regulan esa Sociedad de Estados" y que podemos concretar en los siguientes:

- **Tratado de París, de 18 de abril de 1951**, que dio origen a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). Este Tratado expiró el 23 de julio de 2002, asumiendo sus obligaciones y derechos la Comunidad Europea a partir del 24 de julio del mismo año.

- **Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957**, entro en vigor el 1 de enero de 1958 y fue el que dio origen a la Comunidad Económica Europea (CEE).

- **Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957**, también con entrada en vigor el 1 de enero de 1958, fue el que dio origen a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM).

1.2.2. DERECHO ORIGINARIO. TRATADOS MODIFICATIVOS.

Son aquellos que vienen a ampliar o modificar el contenido de los tratados básicos, podemos citar como más importantes:

- El **Acta Única Europea**, firmada en Luxemburgo y en la Haya en febrero de 1986 y que viene a introducir importantes modificaciones en la normativa comunitaria.

- **Tratado de la Unión Europea**, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1.992, si bien entra en vigor el día 1 de noviembre de 1.993; que constituye la Unión Europea y crea su denominación, además de modificar los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

- **Tratado de Ámsterdam**, firmado en esta Ciudad el día 2 de octubre de 1997, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. Entró en vigor el 1 de mayo de 1999.

- **Tratado de Niza**. Firmado en Niza el día 26 de febrero de 2001, con entrada en vigor el 1 de febrero de 2003. Niza permite llevar a término el proceso iniciado por el Tratado de Ámsterdam con el fin de preparar las instituciones de la Unión Europea para funcionar en una Unión ampliada.

- **Tratado de Lisboa**. Firmado por los Estados miembros el 13 de diciembre de 2007 y entró en vigor el día 1 de diciembre del 2009, modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. El TUE conserva su denominación actual, mientras que el TCE, pasará a denominarse "Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea" (TFUE), ya que la Unión tendrá una única personalidad jurídica. La palabra "Comunidad" se sustituirá en todo los textos por "Unión"; se establece además que ambos Tratados constituyen los Tratados sobre los que se funda la Unión y que la Unión sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

1.2.3. DERECHO DERIVADO.

El Derecho derivado está constituido por los instrumentos jurídicos establecidos en los Tratados, como los Reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes. A ello hay que añadir los principios generales de Derecho de la U.E., la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Derecho Internacional.

A partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las instituciones europeas sólo pueden adoptar cinco tipos de actos:

▪ **El reglamento** tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▪ **La directiva** obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los

medios. Las directivas necesitan una norma de transposición al derecho interno de los Estados miembros, norma que establecerá los medios para conseguir los objetivos propuestos.

▪ **La decisión** será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos.

▪ **Las recomendaciones** y los dictámenes no serán vinculantes.

2. COMPETENCIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.

La delimitación de las competencias de la Unión se rige por el principio de atribución, y el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

a) En virtud del **principio de atribución**, la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos que éstos determinan. Toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros.

b) En virtud del **principio de subsidiariedad**, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

c) En virtud del **principio de proporcionalidad**, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.

2.1. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA UNIÓN.

La Unión dispondrá de competencia exclusiva: en unión aduanera, mercado interior, política monetaria en la eurozona, conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común, política comercial común y celebración de acuerdos internacionales cuando este previsto legalmente.

2.2. COMPETENCIAS COMPARTIDAS DE LA U.E.

La Unión dispondrá de competencia compartida con los Estados miembros cuando los Tratados le atribuyan una competencia que no corresponda a los ámbitos en que ejerce competencia exclusiva o competencia para apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros.

Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros se aplicarán a los siguientes ámbitos principales: mercado interior, política social, cohesión económica, social y territorial, agricultura y la pesca con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos, medio ambiente, protección de los consumidores, transportes, redes transeuropeas, energía, espacio de libertad, seguridad y justicia y asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública, en los aspectos definidos en el TFUE.

3. INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA:

Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el marco institucional de la Unión Europea se regula en los artículos 13 a 18 del TUE, en cuyos preceptos sientan las bases de la nueva estructura institucional.

Asimismo El TFUE, en su sexta parte contiene las “Disposiciones Institucionales y Financieras” en las que su título I, artículos 223 a 301 contiene las “Disposiciones Institucionales”. Veamos:

Las Instituciones comunitarias son: El Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión, el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo y el Tribunal de Cuentas.

Asimismo, la UE cuenta con: dos órganos consultivos: el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones, Un órgano financiero: el Banco Europeo de Inversiones y un Defensor del Pueblo

3.1. EL PARLAMENTO EUROPEO. (P.E.)

El Parlamento Europeo representa a los "pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad". Su regulación legal la encontramos en el artículo 14 del Tratado de la Unión, así como en los artículos 223 a 234 del Tratado de Funcionamiento de la Unión (TFUE) y en el Reglamento del propio Parlamento cuya última versión corresponde a julio de 2013.

3.1.1. COMPOSICIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DEL P. E.

A) COMPOSICIÓN Y SISTEMA ELECTORAL.

De acuerdo con el artículo 14 TUE, el P.E., con Sede en Estrasburgo, estará compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión. Su número no excederá de setecientos cincuenta, más el Presidente. La representación de los ciudadanos será decrecientemente proporcional, con un mínimo de seis diputados por Estado miembro y un máximo de noventa y seis.

Los diputados al P.E. serán elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años. Asimismo el P.E. elegirá a su Presidente y a la Mesa de entre sus diputados.

B) SISTEMA ELECTORAL.

- La elección ciudadana se realiza desde 1979 por sufragio universal y directo.
- Los sistemas electorales son diferentes en los distintos Estados miembros. En España el sistema electoral está regulado en la LOREG (*Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General*) según la cual:
 - Son electores y elegibles, además de los españoles, todos los residentes en España que sin haber adquirido la nacionalidad española tengan la condición de ciudadanos europeos.
 - Para que un ciudadano, no español, de la Unión Europea pueda votar en España, deberá haber optado previamente en tal sentido.
 - Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones.
- Las elecciones al P.E. se celebrarán **cada 5 años**. Este período quinquenal se iniciará con la apertura del primer período de sesiones después de cada elección.
- Las elecciones se celebran en distinto momento en los distintos países miembros, si bien deben quedar comprendidas dentro de un mismo periodo de tiempo en todos ellos (la primera quincena de junio) y deberán empezar el jueves por la mañana y terminar el primer domingo siguiente.
- La circunscripción electoral es el territorio nacional de cada Estado Miembro.
- Cada Estado miembro tiene asignado un número fijo de escaños, entre 6 y 96.

3.1.2. ORGANIZACIÓN Y PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO DEL P.E.

A) PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO.

- Se reúne cada año en un periodo ordinario de sesiones, reuniéndose por primera vez tras las elecciones y, sin necesidad de convocatoria el primer martes siguiente a la finalización del plazo de un mes a partir de la finalización de las elecciones. Como regla general, el PE celebra periodos parciales de sesiones plenarios una vez al mes, durante una semana, la sesión ordinaria anual se inicia el segundo martes del mes de marzo de cada año.
- También puede reunirse en sesiones extraordinarias, convocadas a petición del Consejo, de la Comisión o de la mayoría de los miembros del propio Parlamento. Asimismo, el presidente podrá

convocarlo excepcionalmente cuando lo requiera al menos un tercio de los Diputados.

- Salvo disposición en contrario, el Pleno adopta acuerdos por mayoría de sufragios emitidos.
- Para su válida constitución se fija un quórum de un tercio de sus miembros.
- Sus sesiones son públicas.

B) ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO.

El PE se estructura en Pleno, Mesa formada por el Presidente, los Vicepresidentes y los Cuestores, Comisiones Parlamentarias, Conferencia de Presidentes, Grupos políticos, Secretaría General y Administración. Veamos:

• PLENO

Está formado por todos los parlamentarios. Su válida constitución exige la presencia de un tercio de sus miembros, si bien se podrá deliberar y aprobar el orden del día y el acta de las sesiones, sea cual fuere el número de diputados presentes, Toda votación será válida sea cual fuere el número de votantes, a no ser que el Presidente, previa solicitud de cuarenta diputados como mínimo, constare que no hay quórum. Salvo disposición en contrario de los Tratados, los acuerdos se adoptan por mayoría de los votos emitidos.

• MESA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y CUESTORES.

Los parlamentarios eligen, por mayoría absoluta de los votos emitidos, una Mesa compuesta por el Presidente del Parlamento, 14 Vicepresidentes y 5 Cuestores con voz pero sin voto, todos elegidos por un periodo de dos años y medio. En caso de empate en las votaciones el Presidente tendrá voto de calidad. Esta Mesa ejerce las funciones de organización y funcionamiento del PE, la organización de la Secretaría

• SECRETARIO GENERAL

Nombrado por la Mesa del PE. Tiene su sede en Luxemburgo y asume las tareas puramente administrativas.

• GRUPOS POLÍTICOS O PARLAMENTARIOS

Los miembros del PE se constituyeron desde su inicio en grupos parlamentarios multinacionales según su ideología, no en virtud de la su procedencia nacional. El número mínimo de diputados necesarios para constituir un grupo político independiente, será de 25, que deberán representar como mínimo a 1/4 de los Estados miembros.

• COMISIONES PARLAMENTARIAS

El pleno del Parlamento puede crear comisiones parlamentarias permanentes o temporales; generales o especiales, pudiendo también crearse comisiones de encuesta. Las Comisiones pueden nombrar Subcomisiones.

Tienen su sede y se reúnen en Bruselas. Cada miembro del PE es, en principio, miembro de pleno derecho de una Comisión y suplente de otra.

• CONFERENCIA DE PRESIDENTES

Está compuesta por el Presidente del Parlamento y los presidentes de los grupos políticos. A ella le corresponde organizar el trabajo parlamentario, relacionarse con las instituciones de la Comunidad, los Parlamentos de los Estados miembros y con organizaciones e instituciones extracomunitarias, establece el proyecto del orden del día de los períodos de sesiones.

C) COMPETENCIAS DEL PARLAMENTO EUROPEO.

Los Tratados de Roma solo dotaron al Parlamento de "poderes de deliberación y de control" no obstante el Tratado de la Unión Europea aumenta las competencias, que podríamos denominar normativas, del Parlamento. Además, juega un importante papel en materia legislativa y presupuestaria también en el control político de la Comisión de la que investirá a su Presidente.

• CONTROL POLÍTICO.

Ejerce el control político de la Comisión que fue el primer poder del PE, en la actualidad ha sido completado con un cierto control sobre el Consejo, al igual que sobre los órganos de Cooperación política y sobre el Consejo Europeo.

• COMPETENCIAS PRESUPUESTARIAS.

El Parlamento Europeo comparte con el Consejo el poder presupuestario, en consecuencia cada año aprueba o rechaza el presupuesto de la UE.

• PODER LEGISLATIVO.

El principal método de toma de decisiones en la UE se conoce como procedimiento legislativo ordinario. En virtud de este procedimiento, el Parlamento Europeo, debe aprobar la legislación de la UE junto con el Consejo.

• RELACIONES INTERNACIONALES.

El Parlamento Europeo tiene derecho de veto para los acuerdos de asociación con terceros países que deberá ser adoptado en forma de un poder de dictamen conforme por mayoría absoluta de sus miembros.

• DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EUROPEOS.

El Parlamento actúa como garante de los derechos de los ciudadanos europeos y, para ello recibe las peticiones de los ciudadanos o residentes en la Unión (individuales o colectivas) sobre asuntos propios de los ámbitos de actuación de la Comunidad y, elige al Defensor del Pueblo Europeo.

3.2. EL CONSEJO EUROPEO.

El Tratado de Lisboa le da categoría de Institución atribuyéndole importantes funciones. Se regula en los artículos 15 del TUE y en los artículos 235 y 236 del TFUE.

3.2.1. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Comisión Europea. Participará en sus trabajos el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. El Consejo Europeo estará asistido por la Secretaría General del Consejo.

Cuando el orden del día lo exija, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar, cada uno de ellos, con la asistencia de un ministro y, en el caso del Presidente de la Comisión, con la de un miembro de la Comisión.

Se reunirá dos veces por semestre por convocatoria de su Presidente si bien cuando la situación lo exija, el Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo.

3.2.2. FUNCIONES.

El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. No ejercerá función legislativa alguna.

Habrà de presentar al Parlamento Europeo un informe después de cada una de sus reuniones, así como otro informe anual relativo a los progresos de la Unión.

3.2.3. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO EUROPEO.

El Consejo Europeo elegirá a su Presidente por mayoría cualificada para un mandato de dos años y medio, que podrá renovarse una sola vez. Destacamos las siguientes funciones.

- a) Presidirá e impulsará los trabajos del Consejo Europeo;
- b) Al término de cada reunión del Consejo Europeo, presentará un informe al Parlamento Europeo.
- c) Asumirá, en su rango y condición, la representación exterior de la Unión en los asuntos de política exterior y de seguridad común, sin perjuicio de las atribuciones del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y no podrá ejercer mandato nacional alguno.

3.2.4. SEDE.

El Consejo Europeo se reunirá en Bruselas si bien por circunstancias excepcionales, el Presidente del Consejo Europeo, con el acuerdo del Consejo de Asuntos Generales o del Comité de Representantes Permanentes y pronunciándose por unanimidad, podrá decidir que una determinada reunión del Consejo Europeo se celebre en otro lugar.

3.2.5. TOMA DE DECISIONES.

Como se ha dicho más arriba, el Consejo Europeo se pronunciará por consenso, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa. El Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión no participarán en las votaciones.

Las decisiones adoptadas en el Consejo Europeo serán firmadas por su Presidente y por el Secretario General del Consejo. Cuando no indiquen destinatario se publicarán en el DOUE, si por el contrario tienen un destinatario, le serán notificadas por la Secretaría General del Consejo

3.3.- EL CONSEJO DE MINISTROS DE LA UNIÓN EUROPEA.

El Consejo se encuentra regulado en el artículo 16 del TUE y en los artículos 237 a 243 de TFUE.

3.3.1. COMPOSICIÓN.

EL Consejo está integrado por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al gobierno de dicho Estado. Aunque el Consejo es una institución única, en la práctica su composición es variable según la naturaleza de los asuntos a tratar en el orden del día, de tal modo que se puede decir que existen:

- Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores, que está integrado por los Ministros de Asuntos Exteriores. A él le corresponde la coordinación general de las políticas, así como los trabajos preparatorios de las reuniones del Consejo Europeo.
- Consejos sectoriales, compuestos por los Ministros del ramo, según el tema que se vaya a tratar (sanidad, agricultura, economía).

3.3.2. ORGANIZACIÓN: PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL Y COREPER.

A) PRESIDENCIA DEL CONSEJO.

La presidencia de las formaciones del Consejo, con excepción de la de Asuntos Exteriores, será desempeñada por grupos determinados de tres Estados miembros durante un periodo de 18 meses. Estos grupos estarán formados por rotación igual de los Estados miembros, atendiendo a su diversidad y a los

equilibrios geográficos de la UE. El Consejo Europeo establece esta rotación en la Presidencia del Consejo por mayoría cualificada.

Cada miembro del Grupo ejercerá por rotación, durante un periodo de seis meses la presidencia de todas las formaciones del Consejo, con excepción de la de Asuntos Exteriores. Los demás miembros del grupo asistirán a la Presidencia en todas sus responsabilidades con arreglo a un programa común.

La Presidencia del Consejo de Asuntos Exteriores será ejercida por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que podrá si es necesario, hacerse sustituir por el miembro de esta formación que represente al Estado miembro que ejerza la Presidencia semestral del Consejo

B) SECRETARÍA GENERAL

Depende de la Presidencia a la que apoya y presta asistencia permanente. La dirige un Secretario General, alto representante de la política exterior y seguridad común, al que asistirá, a su vez, un Secretario General adjunto responsable de la gestión de la Secretaría General, ámbos, serán nombrados por el Consejo por mayoría cualificada.

C) EL COMITÉ DE REPRESENTANTES PERMANENTES (COREPER)

Es un órgano auxiliar del CUE que garantiza la unidad y permanencia del mismo. El COREPER está compuesto por los representantes permanentes de los Estados miembros ante la Comunidad Europea asistidos cada uno por un representante adjunto. El representante permanente es el interlocutor entre el Estado miembro y la Comunidad.

3.3.3. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

A) RÉGIMEN DE SESIONES

La convocatoria del Consejo de Ministros es una de las funciones del Presidente; además fija un orden del día de carácter provisional, incluyendo en él todos los puntos que se haya solicitado su inclusión.

El orden del día definitivo lo fija el propio Consejo, al iniciar una sesión, exigiéndose la unanimidad para la inclusión de cuestiones no incluidas en el orden del día provisional.

B) RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Según los Tratados, existen diferentes sistemas de votación del Consejo:

- **Mayoría simple:** Cada Estado miembro dispone de un voto. Se utiliza la mayoría simple para aquellas cuestiones procedimentales y para la aprobación de su reglamento interno entre otras cuestiones.
- **Unanimidad:** se exige para las decisiones de cierta importancia, de acuerdo con lo dispuesto en el "Compromiso de Luxemburgo". La abstención no impide la unanimidad.
- **Doble Mayoría.** A partir del 1 de noviembre de 2014 se aplica en el Consejo un nuevo procedimiento para la votación por mayoría cualificada. Así, cuando el Consejo vote una propuesta de la Comisión o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, deberán cumplirse dos condiciones para alcanzar la mayoría cualificada:
 - El 55% de los Estados miembros debe votar a favor - lo que en la práctica significa 16 de los 28 Estados miembros
 - Los Estados miembros favorables a la propuesta deben representar al menos el 65% de la población total de la UE
- **Minoría de bloqueo.** La minoría de bloqueo se constituye con al menos cuatro miembros del Consejo que representen más del 35% de la población de la UE.

3.3.4. FUNCIONES DEL CONSEJO.

El CUE representa a los Estados miembros y es la institución comunitaria más importante. Es un órgano de Estados, no de individuos.

El Tratado de la CE le atribuye al Consejo las siguientes competencias:

- Asegurar la coordinación de las políticas económicas generales de los estados miembros.
- Dispone de poder de decisión.
- Atribuirá a la Comisión las competencias de ejecución derivadas de las normas que el Consejo dicte. El Consejo podrá someter el ejercicio de estas competencias a determinadas condiciones e, incluso reservarse el ejercicio de las mismas.
- El Consejo, por mayoría cualificada fijará las retribuciones de los miembros de la Comisión y del Tribunal de Justicia.

3.4. LA COMISIÓN EUROPEA.

Se regula en los artículos 17 del TUE y del 244 a 250 del TFUE.

3.4.1. EL FOMENTO DEL INTERÉS COMÚN.

Es el órgano o institución comunitario por excelencia, en la medida en que tiene como misión velar y proteger los intereses de la Comunidad, no los intereses particulares o nacionales de los Estados miembros.

Es, asimismo, el órgano ejecutivo de la Comunidad, lo que supone la responsabilidad de aplicar las decisiones del Parlamento y del Consejo, gestionar la actividad diaria de la U.E., aplicar sus políticas, ejecutar sus programas etc..

3.4.2. SEDE.

La Comisión tiene su sede en Bruselas, ciudad en la que se celebran sus sesiones semanales si bien, mientras tienen lugar las sesiones plenarias del Parlamento Europeo, las sesiones de la Comisión se celebrarán en Estrasburgo.

3.4.3. COMPOSICIÓN.

A) NÚMERO DE MIEMBROS

De acuerdo en el Tratado de Lisboa a partir del día 1 de noviembre de 2014, la Comisión estará compuesta por un número de miembros correspondiente a los dos tercios del número de Estados miembros, que incluirá a su Presidente y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a menos que el Consejo Europeo decida por unanimidad modificar dicho número. **En 2009, el Consejo Europeo decidió que el número de miembros de la Comisión continuase siendo igual al número de Estados miembros, es decir 28 Comisarios.**

B) DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN.

Los requisitos para ser elegido miembro de la Comisión son los siguientes: Ser nacional de un Estado comunitario. Ofrecer plenas garantías de independencia.

Los miembros de la Comisión, al modo de los Ministros nacionales, se responsabilizan de una o varias funciones o sectores materiales. Serán nombrados por el Consejo Europeo por mayoría cualificada una vez que hayan superado el voto de investidura por el Parlamento Europeo.

C) MANDATO: DURACIÓN Y CESE EN EL CARGO.

Los miembros de la Comisión son designados para un mandato de 5 años renovables. La Comisión tiene responsabilidad colegiada ante el Parlamento Europeo. El Parlamento podrá votar una moción de

censura contra la Comisión y si dicha moción fuera aprobada los miembros de la Comisión deberán dimitir colectivamente de sus cargos y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad deberá dimitir del cargo que ejerce en la Comisión.

3.4.4. FUNCIONES.

De acuerdo con el TUE, artículo 17, la Comisión:

- Promoverá el interés general de la Unión y tomará las iniciativas adecuadas con este fin.
- Velará por que se apliquen los Tratados y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de éstos.
- Supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- Ejecutará el presupuesto y gestionará los programas.
- Ejercerá funciones de coordinación, ejecución y gestión, de conformidad con las condiciones establecidas en los Tratados.
- Con excepción de la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos por los Tratados, asumirá la representación exterior de la Unión.
- Adoptará las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de sus miembros.

3.5. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) está formado por:

- El Tribunal de Justicia, propiamente dicho.
- El Tribunal General, antes del Tratado de Lisboa denominado Tribunal de Primera Instancia.
- Los Tribunales Especializados. El Tribunal de la Función Pública.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará, de conformidad con los Tratados:

- a) sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas;
- b) con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones;
- c) en los demás casos previstos por los Tratados.

Tiene su sede en Luxemburgo. Se regula en los artículos 19 del Tratado de la Unión Europea y 251 a 282 del Tratado de Funcionamiento de la U.E.

3.5.1 – EL TRIBUNAL DE JUSTICIA. (TJ)

A) COMPOSICIÓN Y DURACIÓN DEL MANDATO.

El Tribunal de Justicia es la autoridad jurisdiccional suprema para la Comunidad Europea. Garantiza la interpretación uniforme y la aplicación efectiva del Derecho Comunitario. Está compuesto por al menos un juez por cada Estado miembro, designado de común acuerdo por los Gobiernos de los mismos.

Asimismo está integrado, a partir del 7 de octubre de 2015 por ONCE "abogados generales" públicos e imparciales, cuya función consiste en informar al Tribunal sobre el derecho objetivo aplicable al caso, proponiendo un veredicto, si bien las propuestas de los abogados generales no son vinculantes para el Tribunal.

El mandato de los jueces es de seis años y se renueva parcialmente cada tres. Este mandato es renovable. El Presidente es elegido, por periodo de tres años, por los jueces del propio Tribunal de entre

ellos, renovable.

El Tribunal actuará en Salas (de 3 ó 5 miembros) o Gran Sala (**15 miembros**), de conformidad con las normas establecidas al respecto en el Estatuto del Tribunal de Justicia. Cuando éste lo disponga podrá actuar en Pleno.

3.5.2. EL TRIBUNAL GENERAL. (TG)

A). COMPOSICIÓN

El TFUE estipula que el número de jueces será fijado por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues bien después de la modificación operada en el mismo en el año 2016, el citado Estatuto estipula que el Tribunal General estará compuesto por 47 jueces a partir del 1 de septiembre de 2016 y por dos jueces por Estado miembro a partir del 1 de septiembre de 2019. Asimismo el Estatuto podrá disponer que este Tribunal esté asistido por abogados generales.

Los Jueces son nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, previa consulta a un comité encargado de emitir un dictamen sobre la idoneidad de los candidatos.

Su mandato es de seis años con posibilidad de renovación, previa consulta al mismo Comité que el previsto para designar a los miembros del Tribunal de Justicia. Cada tres años tiene lugar una renovación parcial.

Los Jueces designan entre ellos, por tres años, a su Presidente. Además nombran a un Secretario por un período de seis años. Los Jueces ejercen sus funciones con toda imparcialidad y con total independencia.

Contrariamente al Tribunal de Justicia, el Tribunal General no dispone de Abogados Generales permanentes, si bien el Estatuto abre esta posibilidad. No obstante, excepcionalmente puede confiarse esta función a un Juez.

El Tribunal General actúa en salas compuestas por tres o cinco Jueces o, en determinados casos, en formación de Juez único. También puede reunirse en Gran Sala (**QUINCE Jueces**) o en Pleno, cuando la complejidad jurídica o la importancia del asunto lo justifiquen. Más del 80 % de los asuntos sometidos al Tribunal General son juzgados por una Sala de tres Jueces. Los Presidentes de las Salas integradas por cinco Jueces se eligen de entre los Jueces por un período de tres años.

El Tribunal General dispone de su propia Secretaría, pero utiliza los servicios del Tribunal de Justicia para cubrir sus necesidades administrativas y lingüísticas.

3.5.3. TRIBUNALES ESPECIALIZADOS.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán crear tribunales especializados adjuntos del Tribunal General.

Los miembros de los tribunales especializados serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Serán designados por el Consejo por unanimidad.

3.5.4. COMPETENCIAS. RECURSOS ANTE EL TJUE.

A) DISPOSICIONES GENERALES.

Veamos algunas disposiciones de carácter general aplicables a los procesos que se siguen ante este Tribunal.

• Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

- Podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.
- Las sentencias tendrán fuerza ejecutiva.

- No será competente para pronunciarse sobre las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común ni sobre los actos adoptados sobre la base de éstas.

- En la parte relativa al espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no será competente para comprobar la validez o proporcionalidad de operaciones efectuadas por la policía u otros servicios con funciones coercitivas de un Estado miembro, ni para pronunciarse sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto del mantenimiento del orden público y de la salvaguardia de la seguridad interior.

Visto esto, las competencias del Tribunal, pueden clasificarse en función de los recursos que ante él se presentan y en función de los poderes del Tribunal. Los principales recursos son:

B) RECURSO DE ANULACIÓN.

El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de los actos del Consejo, de la Comisión y del BCE que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Controlará también la legalidad de los actos de los órganos u organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

C) RECURSO DE INCUMPLIMIENTO O INFRACCIÓN DE UN ESTADO MIEMBRO.

Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar observaciones. Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

Por otra parte, el TFUE también establece que cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

D) LOS RECURSOS DE INACTIVIDAD.

En caso de que en violación del Tratado, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación.

E) LAS CUESTIONES PREJUDICIALES.

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) Sobre la interpretación del Tratado;
- b) Sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el BCE;

3.5.5. REPARTO DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS TRIBUNALES QUE INTEGRAN EL TJUE.

El Tribunal General es competente para conocer en primera instancia de los recursos siguientes, con excepción de los que se atribuyan a un Tribunal especializado y los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia:

- Art. 263: recurso de anulación.
- Art. 265: recurso de carencia u omisión.
- Art. 268: recurso por responsabilidad extracontractual.
- Art. 270: recurso interpuesto por los funcionarios de la Unión.

- Art. 272: recurso en virtud de cláusula compromisoria.

Contra las resoluciones que dicte el TG en estos supuestos podrá interponerse recurso de casación ante el TJ limitado a cuestiones de Derecho, en las condiciones y límites previstos en el Estatuto.

El Tribunal General es competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales especializados. Las resoluciones que dicte el TG en virtud de tales recursos, podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el TJ, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

3.6. EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Se creó por el Tratado de Bruselas de 22 julio 1975, aunque no fue elevado a la categoría de institución hasta la aprobación del TUE. Tiene su *sede en Luxemburgo* y es el encargado de la fiscalización y control de las cuentas.

3.6.1. COMPOSICIÓN.

- Está compuesto por **un nacional de cada Estado miembro** nombrados por el Consejo (por mayoría cualificada) previa consulta al Parlamento.
- Su mandato será de *seis años renovables*.
- Sus miembros serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido, en sus respectivos países a las instituciones de control externo o que estén especialmente cualificadas para esta función.
- Entre ellos elegirán al **Presidente** por **tres años**, renovables.
- Sus funciones las ejercerán con plena independencia y en interés general de la Comunidad y su cargo será incompatible con cualquier otra actividad profesional, remunerada o no.
- Su cese se producirá como consecuencia de la finalización de su mandato, dimisión voluntaria o cese declarado por el Tribunal de Justicia.
- El Tribunal de Cuentas podrá crear Salas para aprobar determinadas categorías de informes o dictámenes.

3.6.2. FUNCIONES.

Las funciones más importantes son:

- Examinar las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad así como de cualquier organismo creado por la misma.
- Presentar al PE y al Consejo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes.
- Examinar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizar una buena gestión financiera.

Como resultado del control, elaborará un *informe anual*, después del cierre de cada ejercicio, que remitirá a las Instituciones de la Comunidad y que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Asistirá al Parlamento Europeo y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

3.7. OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA.

3.7.1. EL BANCO CENTRAL EUROPEO. INSTITUCIÓN DE LA UE.

El Banco Central Europeo (BCE) desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa es una Institución de la U.E, tiene su sede en Fráncfort (Alemania). Gestiona el euro, la moneda única de la UE, y protege la estabilidad de los precios en la UE, asimismo es también responsable de fijar las grandes

líneas de la política económica y monetaria de la UE y de su aplicación

El BCE y los Bancos Nacionales de EEMM de la Unión Europea forman el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Su principal finalidad es:

- Mantener los precios estables (inflación bajo control), especialmente en los países que utilizan el euro.
- Mantener el sistema financiero estable y garantizar que las instituciones y mercados financieros se supervisen adecuadamente.

3.7.2. EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO. ÓRGANO DE LA UE.

A partir de la entrada en vigor del Tratado de Maastricht, el Parlamento Europeo elige a un Defensor del Pueblo Europeo, que está facultado para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Instruirá estas reclamaciones e informará al respecto.

El Defensor del Pueblo será elegido después de cada elección del Parlamento Europeo para toda la legislatura (5 años). Su mandato será renovable. A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia podrá destituir al Defensor del Pueblo si éste dejare de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido una falta grave.

3.7.3. ÓRGANOS CONSULTIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA: EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL Y EL COMITÉ DE LAS REGIONES.

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social y por un Comité de las Regiones, que ejercerán funciones consultivas.

A) EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (CESE)

El Comité Económico y Social Europeo cuenta con 344 miembros designados por los gobiernos nacionales y nombrados por el Consejo de la Unión Europea por un mandato renovable de 5 años.

Representan a los grupos de interés económico y social de toda Europa, pueden ser empresarios, trabajadores o realizar actividades diversas, como agricultores, consumidores, etc.

B) EL COMITÉ DE LAS REGIONES.

El Comité de las Regiones con 344 miembros, es un órgano consultivo que representa a los entes regionales y locales de la Unión Europea. Su función es exponer los puntos de vista regionales y locales acerca de la legislación de la UE. Lo hace emitiendo informes, llamados “dictámenes”, sobre las propuestas de la Comisión.